Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	Defensor de Familia ICBF doctor JAVIER RUMBO defensor de los intereses del menor J.E. De la H. R.[1] representado por su progenitora NIRISBETH DE LA HOZ RIVAS
DEMANDADO	ESAU MANUEL VELEZ TAPIA
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00144-00

Revisada la demanda de Investigación de Paternidad promovida por el Defensor de Familia ICBF Regional Cesar en representación de los intereses del menor J.E. de la H.R.; se observa que reúne los requisitos del artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, por lo tanto, SE ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

SEGUNDO: Practicar la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (artículo 386 C. G. del P.), al señor ESAU MANUEL VELEZ TAPIA (presunto padre biológico), menor J. E. de la H. R. y a la progenitora de ésta NIRISBETH DE LA HOZ RIVAS. Adviértasele a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada (Artículo 386-2 ejusdem).

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándose a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

TERCERO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda al señor ESAU MANUEL VELEZ TAPIA, en la forma establecida en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial.

[1] Artículo 47 Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 7 Ley 1581 de 2012. STC 12085 de 2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante NIRISBETH DE LA HOZ RIVAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., por lo tanto, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: TENER al doctor JAVIER RUMBO LENIS en calidad de Defensor de Familia de Regional, Cesar, como representante de los intereses del menor J. E. de la H. R., representado legalmente por su progenitora señora NIRISBETH DE LA HOZ RIVAS

SÉPTIMO: ADVERTIR al Defensor de Familia reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490beac1b60c29ff26eebebc266c2fea9c48a9cecefd33808709ce2545742f9**
Documento generado en 18/05/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica